

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00160 00
Demandante: ANA PRISCILA CASTRO CLAVIJO.
Demandado: HENRY AYALA AYALA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando en forma concreta, separada y numerada cada uno de los conceptos y sumas por los cuales se solicita se libre a orden pago; debiendo excluir manifestaciones propias del acápite de hechos como lo es v.g., las operaciones aritméticas, etc.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. (num 4º art 82 C.G.P.)

2.- ALLEGAR poder debidamente conferido por la demandante donde se indique correctamente la fecha de creación de los títulos valores presentados para el cobro, toda vez que se plasmó el año 20201.

TENGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y num 1 art 84 del C.G.P.)

3.- ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (letras de cambio) bases de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido presentados para su cobro ante otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación

física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art 6 Dto 806/20. Arts 625 y 647 del C. de Co.)

4.- Así mismo, **INFORMAR** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo indicar la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 Decreto 806/2020 (num. 11 artículo 82 del C.G.P.)

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3437001c10aa8ebbc05176bab3c45920e42530eea983c2e1b9965c249b9973**

Documento generado en 29/03/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>